



GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY

Dirección Superior: Gabinete Civil de la Presidencia - Palacio de Gobierno - Dirección y Administración: Dirección de Publicaciones Oficiales - Avda. Stella Maris c/ Hernandarias - Telefax 498 311 - ASUNCIÓN - PARAGUAY
Página Web: www.gacetaoficial.gov.py

NÚMERO 198

Asunción, 22 de noviembre de 2006

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

SECCIÓN REGISTRO OFICIAL

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley Nº 3.066
Ley Nº 3.070
Ley Nº 3.050
Ley Nº 3.073
Ley Nº 3.074
Ley Nº 3.075
Ley Nº 3.077
Ley Nº 3.079

Ley Nº 3.081
Ley Nº 3.090
Ley Nº 3.091
Ley Nº 3.092
Ley Nº 3.078
Ley Nº 3.080
Ley Nº 3.051

PODER LEGISLATIVO

LEY Nº 3.066.- QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL SEÑOR PABLO BARRIOS ORTIZ.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Concédese pensión graciable de G. 1.500.000 (guaraníes un millón quinientos mil) mensuales, a favor del señor Pablo Barrios Ortiz.

Artículo 2º.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3º.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **seis días del mes de julio del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 211 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 3.070.- QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, APROBADO POR LEY Nº 2869 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN - FACULTAD DE CIENCIAS QUIMICAS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1º.- Apruébase la modificación de los gastos y del Anexo de remuneraciones del personal de las Entidades Descentralizadas, por la suma de G. 40.212.900 (Guaraníes cuarenta millones doscientos doce mil novecientos), que afectará al Presupuesto 2006 de la Universidad Nacional de Asunción - Facultad de Ciencias Químicas, conforme a los Anexos que se adjuntan y forman parte de esta Ley.

Artículo 2º.- Apruébase la disminución del crédito presupuestario del Objeto del Gasto 199, Otros Gastos del Personal, a fin de financiar lo autorizado en el Artículo 1º de esta Ley.

Artículo 3º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, líneas, denominación, categoría y meses, al solo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **catorce días del mes de setiembre del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **diecinueve días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 10 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

ANEXO

28-01-1-007-00-00										
ENTIDAD 28 01 UNIVERSIDAD NAC. DE ASUNCION										
TIPO DE PRESUP. 1 PROGRAMA DE ACTIVIDADES CENTRALES										
PROGRAMA 007 ADM. DE LA FACULT. DE CIENCIAS QUIMICAS										
UNIDAD RESP. 18 FACUL. DE CIENCIAS QUIMICAS										
CÓDIGO				CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACIÓN		SALDO PRESUPUESTARIO
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.					DISMINUCIÓN	AUMENTO	
111	30	001	11	SUELDOS	43.418.000	0	43.418.000	0	37.119.600	60.535.600
114	30	001	11	AGUINALDO	3.618.000	0	3.618.000	0	3.093.300	6.711.300
199	30	001	11	OTROS GASTOS DEL PERSONAL	54.502.110	-14.289.210	40.212.900	40.212.900	0	0
TOTAL					101.536.110	-14.289.210	87.246.900	40.212.900	40.212.900	87.246.900
T O T A L E S					101.536.110	-14.289.210	87.246.900	40.212.900	40.212.900	87.246.900

Nro Modif	LÍNEA	PRESUPUESTO VIGENTE					AMPLIACIÓN PRESUPUESTARIA						
		DESCRIPCIÓN	CATEG.	CARGOS/ HORAS	ASIGNACIÓN PERSONAL	ASIGNACIÓN MENSUAL	DESCRIPCIÓN	CATEG.	CARGOS/ HORAS	ASIGNACIÓN PERSONAL	ASIGNACIÓN MENSUAL	VIGENCIA DESDE MES	DIFERENCIA DE SUELDO
		Nivel: 28 UNIVERSIDADES NACIONALES ENTIDAD: 1 UNIVERS. NACIONAL DE ASUN. TIPO DE PRESUPUESTO: 1 PROGRA. DE ACTI. CENTRALES PROGRAMA: 007 ADM. DE LA FACU. DE CIEN. QUIMICAS SUBPROGRAMA: 00 PROYECTO: 0 * OBJETO DEL GASTO: 111 SUELDOS FUENTE DE FINANC.: 30 RECURSOS INSTITUCIONALES ORG. FINANC.: 1 GENUINO DEPARTAMENT: 11 11' DTO. CENTRAL											
556	1.000	ORDENANZA	B07	9	402.000	3.618.000	ASIS.TEC ADM.	B14	9	1.089.400	9.804.600	7	37.119.600
TOTAL MENSUAL					9	402.000	3.618.000			9	1.089.400	9.804.600	
TOTAL A PARTIR DE LA VIGENCIA							21.708.000					58.827.600	
DIFERENCIA DE SUELDO													
DIFERENCIA DE AGUINALDO													

LEY N° 3.050.- QUE CREA EL SISTEMA DE AYUDA MUTUAL HOSPITALARIA "AMH", PERTENECIENTE A LA POBLACION INDIGENA DEL CHACO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

CAPÍTULO PRIMERO De la naturaleza, fines y objetivos

Artículo 1°.- Créase el Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria, en adelante "AMH", para la atención médica integral y especializada de la población indígena del Chaco, cuyos miembros en adelante serán denominados "Beneficiarios", sistema por el cual se cubrirá parte de los gastos hospitalarios de los mismos.

Artículo 2°.- El Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH" tiene el objetivo de contribuir para que los Beneficiarios accedan en forma efectiva a los servicios de salud, teniendo en cuenta la realidad y especificidad de los pueblos indígenas, sus condiciones económicas, geográficas, sociales y culturales, así como prácticas curativas y medicamentos tradicionales.

Artículo 3°.- Para el efecto, el Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH" funcionará en forma descentralizada habilitando Cajas del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH", en adelante denominadas "Cajas", por grupos, etnias u otra clase de organización que se establecerán en la reglamentación de esta Ley, atendiendo las particularidades y especificidades de la contratación de la mano de obra indígena de la región para la aplicación eficiente del Sistema.

Artículo 4°.- Para el control de la administración y la gestión del Sistema, se establecerá una Unidad Técnica y Administrativa, en

adelante UTA, la cual deberá estar a cargo de una Organización de Ayuda y Cooperación Interétnica que haya implementado un sistema similar y cuente con la suficiente infraestructura para implementar el citado control, con por lo menos cinco años de experiencia.

Artículo 5°.- Atribuciones y deberes de la Unidad Técnica y Administrativa.

Son deberes y atribuciones de la Unidad Técnica y Administrativa:

- a) la elaboración conjuntamente con el Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional del Indígena de la reglamentación de esta Ley;
- b) el control de la Administración de las Cajas del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH" establecidas en esta Ley y su reglamentación;
- c) establecer los lineamientos y condiciones para el funcionamiento de las Cajas del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH";
- d) intervenir las Cajas en caso de encontrarse alguna infracción o incumplimiento de las normas establecidas en esta Ley y su reglamentación, y presentar denuncias ante las autoridades judiciales con los antecedentes del caso;
- e) proporcionar los medios técnicos y asistencia necesaria a las Cajas para su eficiente Gestión; y,
- f) mediar ante los aportantes en caso de constatarse incumplimiento de los aportes para la regularización de los mismos.

Artículo 6°.- De los servicios y beneficios de las Cajas.

Las Cajas prestarán los siguientes servicios y beneficios a sus asegurados:

a) atención médica integral, prevención, capacitación y especialización para los indígenas y sus familias, de acuerdo con lo establecido en la reglamentación de esta Ley;

b) cubrir parte de los gastos resultantes de tratamientos e intervenciones médicas;

c) mediar para la obtención de los medios necesarios de derivación a centros médicos estatales y privados con mejor infraestructura o especializados de la región, de acuerdo con la gravedad de los casos médicos;

d) en caso de enfermedad o accidente, el asegurado presentará su libreta o el certificado en un puesto de salud y pagará una tasa para la Caja, como contribución propia para el tratamiento. Los demás costos de la consulta y el tratamiento serán pagados por la Caja;

e) las Cajas se encargarán de pagar solamente los costos de los asegurados, que hayan cumplido con los requisitos fijados en esta Ley y su reglamentación;

f) en los asentamientos agrícolas, las Cajas pagarán los gastos mencionados en el inciso precedente hasta un máximo de tres meses después del último aporte registrado en la Libreta del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH";

g) en los barrios obreros, este arreglo tiene validez hasta treinta días después del último aporte registrado;

h) en caso de que un empleador, un empleado o un productor no empleado, no haya pagado el aporte correspondiente a la Caja, quedará responsable de abonar el 100% (cien por ciento) de los gastos hospitalarios.

CAPÍTULO SEGUNDO De los asegurados

Artículo 7°.- Pueden ser asegurados de la Caja Mutual todos los habitantes indígenas que residen en los barrios obreros y los asentamientos agrícolas del Chaco.

Artículo 8°.- Las Cajas establecerán un registro de acuerdo a lo establecido en la reglamentación y expedirán una "Libreta del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria AMH".

Artículo 9°.- En la Libreta del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH", se especificarán los siguientes datos:

- Distrito a que corresponde el Beneficiario.
- Datos personales y de la familia dependiente.
- Certificado de Salud, si no reside en uno de los distritos arriba mencionado.
- Datos de padres dependientes de sus hijos.

Artículo 10.- Los hijos e hijas solteras mayores de dieciséis años recibirán su Libreta del Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH" propia, excepto de los estudiantes. Los padres con incapacidad laboral que vivan con sus hijos y cuenten con un certificado médico que así lo demuestre, podrán ser asegurados con la familia correspondiente.

Con el depósito del primer aporte, quedan aseguradas las personas registradas en la misma.

CAPÍTULO TERCERO De los aportes

Artículo 11.- Los aportes a las Cajas se realizarán con los siguientes porcentajes y condiciones:

a) el empleador como el empleado y sus familiares aportarán para la Caja. El empleador aportará el 10% (diez por ciento) del sueldo bruto abonado a su empleado. El empleado aportará a la Caja el 5% (cinco por ciento) del sueldo bruto recibido;

b) el agricultor indígena no empleado aportará el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos provenientes de la agricultura y la ganadería. Las comunidades indígenas aportarán el 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos generados por la producción en las chacras y estancias comunitarias para la Caja;

c) los productores y compradores de las manualidades y artesanías indígenas pagarán el 15% (quince por ciento) de los ingresos percibidos. El Productor pagará sus 5% (cinco por ciento) a la entrega de la mercancía y el restante 10% (diez por ciento) lo pagará el comprador con la liquidación a través de la orden de pago.

Artículo 12.- El aporte será registrado en la Libreta con los siguientes datos:

- Fecha de ingreso.
- Número de comprobante/recibo u orden de pago.
- Registro de días trabajados.
- Aporte del empleado.
- Firma del empleador y/o cajero.

Artículo 13.- Cada aporte cobrado será transferido mensualmente a la Caja del distrito donde viva el asegurado. Los gastos hospitalarios serán pagados mensualmente contra presentación de la factura de Caja del distrito donde reside el asegurado.

Artículo 14.- Los aportes para la Caja Mutual podrán ser aplicados exclusivamente para el pago de servicios de salud. No podrán ser devueltos al contribuyente en ninguna otra forma.

Artículo 15.- Los empleadores y empleados que aporten a la Caja estarán exonerados de aportar al Instituto de Previsión Social por seguro social de sus empleados indígenas.

CAPÍTULO CUARTO

De los gastos y servicios que no prestan ni cubren las Cajas de Sistema de Ayuda Mutual Hospitalaria "AMH"

Artículo 16.- La Caja no prestará los siguientes servicios ni cubrirá sus costos:

- Jubilaciones y Pensiones.
- Indemnizaciones en casos de accidente.
- Las cuentas en caso de accidente de tránsito.
- Medicamentos no recetados por el médico.
- Medicamentos o elementos para la planificación familiar.
- Anteojos.
- Trabajos dentales.
- Gastos funerarios y de sepelio.
- Los tratamientos como consecuencia del consumo de alcohol, drogas o prostitución, así como las lesiones corporales causadas por violencia.

CAPÍTULO QUINTO De las disposiciones finales

Artículo 17.- El Poder Ejecutivo y el Instituto Nacional del Indígena convocarán a la Organización de Ayuda y Cooperación Interétnica mencionada en el Artículo 4° de la presente Ley, en un plazo no mayor de quince días de promulgada la misma, para la elaboración y aprobación de la reglamentación correspondiente.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintinueve días del mes de junio del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cinco días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 206 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Oscar Martínez Doldán Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Salud Pública y Bienestar Social Ministro de Hacienda

LEY N° 3.073.- QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE AL SEÑOR GABINO ESPINOLA, DESTACADO EXPONENTE DE LA CULTURA NACIONAL.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G. 1.200.000 (guaraníes un millón doscientos mil) mensuales, a favor del señor Gabino Espinola, destacado exponente de la cultura nacional.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Enrique González Quintana
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.074.- QUE AUMENTA PENSION GRACIABLE A LA SEÑORA FELIZARDA EDUVIGIS DUARTE DAVALOS.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Auméntase a G. 1.000.000 (guaraníes un millón) mensuales, la pensión graciable concedida a favor de la señora Felizarda Eduvigis Duarte Dávalos.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General

del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- La beneficiaria de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Derógase el Artículo 19 de la Ley N° 52 del 18 de setiembre de 1990.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintisiete días del mes de julio del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Enrique González Quintana
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.075.- QUE MODIFICA EL ARTICULO 1° DE LA LEY N° 2494/04 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989".

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Artículo 1°.- Modifícase el Artículo 1° de la Ley N° 2494/04 "QUE INDEMNIZA A VICTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS DURANTE LA DICTADURA DE 1954 A 1989", cuyo texto queda redactado como sigue:

"Art. 1°.- Las personas de cualquier nacionalidad que durante el sistema dictatorial imperante en el país entre los años 1954 y 1989 hubieran sufrido violación de sus derechos humanos, a la vida, la integridad personal o la libertad, por parte de funcionarios, empleados o agentes del Estado, serán indemnizadas en los términos de la presente Ley."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a veintiún días del mes de setiembre del año dos mil seis, quedando sancionado el mismo, por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 204, de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Enrique González Quintana
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 3.077.- QUE CONCEDE PENSION GRACIABLE A LA SEÑORA ALICIA JUANA VALLEJOS VDA. DE ESTIGARRIBIA.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Concédese pensión graciable de G 1.000.000 (guaraníes un millón) mensuales, a favor de la señora Alicia Juana Vallejos Vda. de Estigarribia, en su calidad de hija del extinto ex combatiente de la Guerra del Chaco, Vice-Sargento Segundo Juan de Jesús Vallejos.

Artículo 2º.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3º.- La beneficiaria de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Senadores, a **catorce días del mes de setiembre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo por la Honorable Cámara de Diputados, a **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 2) de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Zacarías Vera Cárdenas
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY Nº 3.079.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, APROBADO POR LEY Nº 2.869, DE FECHA 30 DE DICIEMBRE DE 2005 – INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1º.- Ampliase la estimación de los ingresos de las Entidades Descentralizadas - Instituto Nacional de Cooperativismo, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2006, por un monto total de G. 425.146.899 (Guaraníes cuatrocientos veinticinco millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos noventa y nueve), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2º.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para las Entidades Descentralizadas, por la suma de G. 425.146.899 (Guaraníes cuatrocientos veinticinco millones ciento cuarenta y seis mil ochocientos noventa y nueve), que estará afectada al Presupuesto 2006 del Instituto Nacional de Cooperativismo, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3º.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al sólo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

Artículo 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiséis días del mes de setiembre del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

ANEXO

CODIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACION		SALDO PRESUPUESTARIO
					DISMINUCION	AUMENTO	
23 - 14	INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO						
100	INGRESOS CORRIENTES						
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
155	OTRAS TRANSFERENCIAS						
10	OTROS APORTES	2.831.754.163	0	2.831.754.163	0	301.854.299	3.133.608.462
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
340	SALDO INICIAL DE CAJA						
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUC.						
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	0	0	0	123.292.600	123.292.600
T O T A L		2.831.754.163	0	2.831.754.163	0	425.146.899	3.258.901.062

CÓDIGO				CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACIÓN		SALDO PRESUPUESTARIO
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.					DISMINUCIÓN	AUMENTO	
23-14-1-001-00-00										
ENTIDAD : 23 14 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO										
TIPO DE PRESUP. : 1 PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES										
PROGRAMA : 001 ADMINISTRACION CENTRAL										
UNIDAD RESP. : 1 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO										
123	30	001	99	REMUNERACION EXTRAORDINARIA	82.481.488	0	82.481.488	0	30.500.000	112.981.488
133	30	001	99	BONIFICACION Y GRATIFICACION	188.922.942	0	188.922.942	0	22.300.000	211.222.942
136	30	001	99	BONIFICACION GRADO ACADEMICO	0	0	0	0	16.000.000	16.000.000
144	30	001	99	JORNALES	221.832.000	0	221.832.000	0	49.804.950	271.636.950
146	30	001	99	HONORARIOS PROFESIONALES	122.850.000	0	122.850.000	0	8.766.718	131.616.718
191	30	001	99	SUBSIDIO P/ SALUD	0	0	0	0	7.480.000	7.480.000
260	30	001	99	SERV. TECN. Y PROFESIONALES	203.200.000	0	203.200.000	0	88.000.000	291.200.000
320	30	001	99	TEXT. Y VESTUARIOS	12.181.950	0	12.181.950	0	26.911.250	38.093.200
330	30	001	99	PROD. PAP. CART. E IMP.	28.352.580	0	28.352.580	0	8.381.360	36.733.930
TOTAL					859.820.940	0	859.820.940	0	258.144.268	1.117.965.208
TIPO DE PRESUP. : 2 PROGRAMAS DE ACCION										
PROGRAMA : 001 DESARROLLO DE LAS COOPERATIVAS										
UNIDAD RESP. : 1 INSTITUTO NACIONAL DE COOPERATIVISMO										
CÓDIGO				CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACIÓN		SALDO PRESUPUESTARIO
O.G.	F.F.	O.F.	DPTO.					DISMINUCIÓN	AUMENTO	
123	30	001	99	REMUNERACION EXTRAORDINARIA	93.678.227	0	93.678.227	0	21.589.381	115.267.608
133	30	001	99	BONIFICACION Y GRATIFICACION	152.685.000	0	152.685.000	0	39.413.250	192.098.250
136	30	001	99	BONIFICACION GRADO ACADEMICO	0	0	0	0	36.000.000	36.000.000
146	30	001	99	HONORARIOS PROFESIONALES	333.450.000	0	333.450.000	0	70.000.000	403.450.000
TOTAL					579.813.227	0	579.813.227	0	167.002.631	746.815.858
TOTALES					1.439.634.167	0	1.439.634.167	0	425.146.899	1.864.781.066

LEY N° 3.081.- QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, APROBADO POR LEY N° 2.869 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 – GOBERNACIÓN DEL UNDÉCIMO DEPARTAMENTO CENTRAL.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY

Artículo 1°.- Apruébase la modificación de la estimación de los ingresos de la Administración Central - Tesoro Nacional y Tesoro Público, por la suma de G. 1.158.980.468 (Guaraníes un mil ciento cincuenta y ocho millones novecientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la modificación de los créditos presupuestarios dentro de la Administración Central - Tesoro Público, por la suma de G. 1.158.980.468 (Guaraníes un mil ciento cincuenta y ocho millones novecientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 3°.- Apruébase el cambio de fuente de financiamiento de las Entidades Descentralizadas - Gobernación del Undécimo Departamento Central, por la suma de G. 1.158.980.468 (Guaraníes un mil ciento cincuenta y ocho millones novecientos ochenta mil cuatrocientos sesenta y ocho), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 4°.- Apruébase la modificación de las Remuneraciones del Anexo de Personal dentro del Presupuesto 2006 de las Entidades Descentralizadas - Gobernación del Undécimo Departamento Central, por la suma de G. 2.582.667 (Guaraníes dos millones quinientos ochenta y dos mil seiscientos sesenta y siete), de acuerdo al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 5°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación

de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, al sólo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución presupuestaria.

Artículo 6°.- La modificación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en los Artículos 9° y 19 de la Ley N° 2.869/2005 "QUE APRUEBA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006".

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintiocho días del mes de setiembre del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS**

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

ANEXO
CUADRO DE ESTIMACION DE INGRESO

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
17-1	TESORO NACIONAL						
100	INGRESOS CORRIENTES						
150	OTROS RECURSOS CORRIENTES						
181	OTROS RECURSOS						
9	VARIOS	166.065.260.865	534.854.876.216	700.920.237.081	1.158.980.468	0	699.761.256.613
TOTAL		166.065.260.865	534.854.876.216	700.920.237.081	1.158.980.468	0	699.761.256.613

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
16-1	TESORO PUBLICO						
100	INGRESOS CORRIENTES						
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
151	TRANSFERENCIAS DEL TESORO NACIONAL						
10	RECURSOS DEL TESORO	1.614.489.937.347	-4.300.000.000	1.610.189.937.347	1.158.980.468	0	1.609.030.956.879
TOTAL		1.614.489.937.347	-4.300.000.000	1.610.189.937.347	1.158.980.468	0	1.609.030.956.879

Código	Descripción	Presupuesto Inicial	Modificaciones (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
					Disminución	Aumento	
22-11	UNDECIMO DTO. CENTRAL						
100	INGRESOS CORRIENTES						
150	TRANSFERENCIAS CORRIENTES						
152	TRANSFERENCIAS CONSOLIDABLES DE ENT.						
50	APORTES DEL GOB. CENTRAL CON RE	14.232.842.887	0	14.232.842.887	1.158.980.468	0	13.073.862.419
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
340	SALDO INICIAL DE CAJA						
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONALES						
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	0	0	0	1.158.980.468	1.158.980.468
TOTAL		14.232.842.887	0	14.232.842.887	1.158.980.468	1.158.980.468	14.232.842.887

CUADRO DE VARIACION DE GASTOS

16-01-1-001-00-00

Entidad: 16-1 TESORO PUBLICO
 Tipo de Presupuesto: 1 PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES
 Programa: 1 TRANSFERENCIAS A LAS GOBERNACIONES Y MUNICIPIOS
 Unidad Responsable: 3 DIRECCIÓN GENERAL DEL TESORO

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial año 2006	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G	F.F	O.F	Dpt.					Disminución	Aumento	
811	10	001	11	T.C.D.E.A.C. A.E.D.	14.232.842.887	0	14.232.842.887	1.158.980.468	0	13.073.862.419
Total:					14.232.842.887	0	14.232.842.887	1.158.980.468	0	13.073.862.419
Totales:					14.232.842.887	0	14.232.842.887	1.158.980.468	0	13.073.862.419

22-11-1-001-00-00

Entidad: 22-11 UNDECIMO DEPARTAMENTO CENTRAL
 Tipo de Presupuesto: 1 PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES
 Programa: 1 ADMI. EJECUTIVA DEPARTAMENTAL
 Unidad Responsable: 11 GOBERNACIÓN CENTRAL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial año 2006	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G	F.F	O.F	Dpt.					Disminución	Aumento	
111	30	006	11	SUELDOS	1.348.352.400	0	1.348.352.400	2.384.000	0	1.345.968.400
114	30	006	11	AGUINALDOS	112.362.700	0	112.362.700	198.667	0	112.164.033
133	30	006	11	BONIF. Y GRATIFICACIONES	0	0	0	0	457.984.800	457.984.800
136	30	006	11	BONIFICACION POR GRADO AC	0	0	0	0	31.260.000	31.260.000
144	30	006	11	JORNALES	0	0	0	0	630.041.668	630.041.668
191	30	006	11	SUBSIDIO P/SALUD	0	0	0	0	39.695.000	39.695.000
199	30	006	11	OTROS GAST. PERSONAL	0	0	0	0	2.581.667	2.581.667
Total:					1.460.715.100	0	1.460.715.100	2.582.667	1.161.563.135	2.619.695.568

Tipo de Presupuesto: 2 PROGRAMAS DE ACCION
 Programa: 1 DESARROLLO DEPARTAMENTAL
 Sub - Programa: 2 APOYO AL SECTOR SALUD
 Unidad Responsable: 11 GOBERNACIÓN CENTRAL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial año 2006	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G	F.F	O.F	Dpt.					Disminución	Aumento	
350	10	001	11	P.E. INST. QUIM. Y MED.	2.569.387.231	0	2.569.387.231	756.937.723	0	1.803.449.508
Total:					2.569.387.231	0	2.569.387.231	756.937.723	0	1.803.449.508

Sub - Programa: 5 APOYO AL SECTOR AMBIENTAL Y TURISTICO
 Unidad Responsable: 11 GOBERNACIÓN CENTRAL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial año 2006	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G	F.F	O.F	Dpt.					Disminución	Aumento	
350	10	001	11	P.E. INST. QUIM. Y MED.	300.000.000	0	300.000.000	103.042.745	0	196.957.255
Total:					300.000.000	0	300.000.000	103.042.745	0	196.957.255

Sub - Programa: 6 APOYO A LA JUVENTUD, INFANCIA Y LA MUJER
 Unidad Responsable: 11 GOBERNACIÓN CENTRAL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial año 2006	Modificación (+/-)	Presupuesto Ajustado	Variación		Saldo Presupuestario
O.G	F.F	O.F	Dpt.					Disminución	Aumento	
350	10	001	11	P.E. INST. QUIM. Y MED.	575.000.000	0	575.000.000	300.000.000	0	275.000.000
Total:					575.000.000	0	575.000.000	300.000.000	0	275.000.000
Totales:					4.896.102.331	0	4.896.102.331	1.161.563.135	1.161.563.135	4.896.102.331

Nº Modif.	Línea	Descripción	PRESUPUESTO VIGENTE				REPROGRAMACION						
			Categ.	Cargos/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual	Debito:	Categ.	Cargos/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual	Vigencia desde mes	Diferencia de Sueldos
Nivel	22	GOBIERNOS DEPARTAMENTALES											
Entidad	11	UNDECIMO DEPARTAMENTO CENTRAL											
Tipo de Presup.	1	PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES											
Programa	1	ADM. EJECUTIVA DEPARTAMENTAL											
Subprograma	0 +												
Proyecto	0 +												
Objeto del gasto	111	SUELDOS											
Pla. de Fta.	30	RECURSOS INSTITUCIONALES											
Organismo Financ.	6	NA											
Departamento	11	11º DPTO. CENTRAL											
679	21.000	COORDINADOR	CDH	25	2.948.400	73.710.000	COORDINA.	CDH	5	2.948.400	14.742.000	8	-294.840.000
	28.000				0	0	PROFE. (I)	OSB	36	1.894.200	57.391.200	8	288.956.000
	30.000				0	0	TECN. (I)	ES0	1	1.100.000	1.100.000	8	5.550.000
TOTAL MENSUAL				25	2.948.400	73.710.000			42	5.842.800	73.233.200		
TOTAL A PARTIR DE LA VIGENCIA						368.950.000					366.166.000		
DIFERENCIA DE SUELDOS													-2.304.000
DIFERENCIA DE AGUINALDO													-188.867

LEY N° 3.090.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE A LA SEÑORA BASILIZA BERNAL VDA. DE CARDOZO.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G.1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, a favor de la señora Basiliza Bernal Vda. de Cardozo.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- La beneficiaria de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS**

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.091.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE A LA SEÑORA MARÍA DEL PILAR RAMOS.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G.1.300.000 (Guaraníes un millón trescientos mil) mensuales, a favor de la señora María del Pilar Ramos.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- La beneficiaria de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

**El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS**

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.092.- QUE CONCEDE PENSIÓN GRACIABLE AL SEÑOR ANTONIO GARCÍA VILLALBA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Concédese pensión graciable de G.1.000.000 (Guaraníes un millón) mensuales, a favor del señor Antonio García Villalba.

Artículo 2°.- Los fondos a ser transferidos para hacer efectiva la pensión dispuesta en esta Ley, serán proveídos por la Dirección General

del Tesoro a la Dirección de Jubilaciones y Pensiones, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Administración Financiera del Ministerio de Hacienda, conforme al Código Presupuestario vigente.

Artículo 3°.- El beneficiario de esta pensión graciable no podrá acogerse a otros beneficios jubilatorios.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veinticinco días del mes de julio del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 14 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Ernst Ferdinand Bergen Schmidt
Ministro de Hacienda

LEY N° 3.078.- QUE AMPLÍA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, APROBADO POR LEY N° 2.869 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005 – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA - SECRETARÍA DEL AMBIENTE.

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Ampliase la estimación de los ingresos de la Administración Central - Presidencia de la República, correspondiente

al Ejercicio Fiscal 2006, por un monto total de G. 878.000.000 (guaraníes ochocientos setenta y ocho millones), conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta Ley.

Artículo 2°.- Apruébase la ampliación del crédito presupuestario para la Administración Central, por la suma de G. 878.000.000 (guaraníes ochocientos setenta y ocho millones), que estará afectada al Presupuesto 2006 de la Presidencia de la República - Secretaría del Ambiente, conforme al Anexo que se adjunta y forma parte de esta ley.

Artículo 3°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación del Anexo adjunto a la presente Ley, de acuerdo al clasificador Presupuestario vigente y a las técnicas de programación de ingresos y gastos, al sólo efecto de la correcta imputación y ejecución presupuestaria.

Artículo 4°.- La ampliación presupuestaria autorizada por la presente disposición legal será en carácter de excepción a lo establecido en el Artículo 19 de la Ley N° 2.869/05.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **catorce días del mes de setiembre del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González Presidente
H. Cámara de Diputados

Enrique González Quintana Presidente
H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega
Secretario Parlamentario

Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Miguel Gómez
Ministro Sustituto de Hacienda

ANEXO

CÓDIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACIÓN		SALDO PRESUPUESTARIO
					DISMINUCIÓN	AUMENTO	
12-01- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA							
100	INGRESOS CORRIENTES						
130	INGRESOS NO TRIBUTARIOS						
132	TASAS Y DERECHOS						
19	TASAS VARIAS	10.182.967.741	0	10.182.967.741	0	548.000.000	10.730.967.741
190	OTROS RECURSOS CORRIENTES						
191	OTROS RECURSOS						
9	VARIOS	0	0	0	0	280.000.000	280.000.000
300	RECURSOS DE FINANCIAMIENTO						
340	SALDO INICIAL DE CAJA						
343	SALDO INICIAL DE RECURSOS INSTITUCIONALES						
10	DE RECURSOS PROPIOS	0	0	0	0	90.000.000	90.000.000
T O T A L		10.182.967.741	0	10.182.967.741	0	878.000.000	11.060.967.741
12-01-2-002-06-00							
ENTIDAD	12-01- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA						
TIPO DE PRESUP.	2- PROGRAMAS DE ACCION						
PROGRAMA	002- PROTECCION Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE						
SUBPROGRAMA	6- CONTROL DE CALIDAD AMBIENTAL Y DE LOS RECURSOS N.						
UNIDAD RESP.	10- SECRETARIA NACIONAL DEL MEDIO AMBIENTE						
CÓDIGO	CONCEPTO	PRESUPUESTO INICIAL	MODIFICACIONES (+/-)	PRESUPUESTO AJUSTADO	VARIACIÓN		SALDO PRESUPUESTARIO
					DISMINUCIÓN	AUMENTO	
123	REMUNERACION EXTRAORDINARIA	70.785.000	0	70.785.000	0	140.000.000	210.785.000
133	BONIFICACION Y GRATIFICACION	45.800.000	0	45.800.000	0	160.000.000	205.800.000
144	JORNALES	58.862.000	100.000.000	158.862.000	0	180.000.000	338.862.000
145	HONORARIOS PROFESIONALES	28.080.000	0	28.080.000	0	88.000.000	116.080.000
240	SERV. AL. MAN. REP.	38.200.000	0	38.200.000	0	100.000.000	138.200.000
260	COMB. Y LUBRICANTES	115.900.000	0	115.900.000	0	180.000.000	295.900.000
540	ADQ. RES. DE OF. Y COMP.	15.217.000	0	15.217.000	0	50.000.000	65.217.000
T O T A L		369.744.000	100.000.000	469.744.000	0	878.000.000	1.347.744.000
T O T A L E S		369.744.000	100.000.000	469.744.000	0	878.000.000	1.347.744.000

LEY N° 3.080.- QUE MODIFICA EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2006, APROBADO POR LEY N° 2.869 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 2005, UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN – COLEGIO EXPERIMENTAL PARAGUAY-BRASIL.

presupuestaria.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

Artículo 1°.- Apruébase la modificación de los gastos y del Anexo de remuneraciones del personal de las Entidades Descentralizadas, por la suma de G. 83.675.150 (Guaraníes ochenta y tres millones seiscientos setenta y cinco mil ciento cincuenta), que afectará al Presupuesto 2006 de la Universidad Nacional de Asunción – Colegio Experimental Paraguay-Brasil, conforme a los Anexos que se adjuntan y forman parte de esta Ley.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **catorce días del mes de setiembre del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **veintiséis días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González **Enrique González Quintana**
Presidente Presidente
H. Cámara de Diputados H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega **Jorge Oviedo Matto**
Secretario Parlamentario Secretario Parlamentario

Asunción, 16 de noviembre de 2006

Artículo 2°.- Apruébase la disminución del crédito presupuestario del Objeto del Gasto 199, Otros Gastos del Personal, a fin de financiar lo autorizado en el Artículo 1° de esta Ley.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Artículo 3°.- Autorízase al Ministerio de Hacienda la adecuación de códigos, conceptos y la programación de montos consignados en los Anexos y detalles de la presente Ley, de acuerdo al Clasificador Presupuestario vigente, a las técnicas de programación de ingresos, gastos y financiamiento, líneas, denominación, categoría y meses, al sólo efecto de la correcta registración, imputación y/o ejecución

**El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS**

Miguel Gómez
Ministro Sustituto de Hacienda

ANEXO

28-01-1-017-00-00

Entidad: 28-01 UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN
Tipo de Presupuesto: 1 PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES
Programa: 17 ADM. DEL COLEGIO EXPERIMENTAL PARAGUAY-BRASIL
Unidad Responsable: 8 COLEGIO EXPERIMENTAL PARAGUAY-BRASIL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
O.G	F.F	O.F	Dpt.		año 2006	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
111	30	001	00	SUELDOS	65.433.600	0	65.433.600	0	27.076.800	92.510.400
114	30	001	00	AGUINALDO	6.084.700	0	6.084.700	0	2.256.400	8.341.100
199	30	001	00	OTROS GAST. PERSONAL	264.231.630	-118.558.722	145.672.908	83.675.150	0	61.997.758
Total:					336.749.930	-118.558.722	217.191.208	83.675.150	29.333.200	162.849.258

Tipo de Presupuesto: 2 PROGRAMAS DE ACCION
Programa: 17 FORMACION DE ESCOLAR BASICA, MEDIA Y TECNICA
Unidad Responsable: 8 COLEGIO EXPERIMENTAL PARAGUAY-BRASIL

Codigo				Descripción	Presupuesto Inicial	Modificación	Presupuesto	Variación		Saldo
O.G	F.F	O.F	Dpt.		año 2006	(+/-)	Ajustado	Disminución	Aumento	Presupuestario
111	30	001	00	SUELDOS	172.555.200	0	172.555.200	0	50.161.800	222.717.000
114	30	001	00	AGUINALDO	14.379.600	0	14.379.600	0	4.180.150	18.559.750
Total:					186.934.800	0	186.934.800	0	54.341.950	241.276.750
Totales					622.684.730	-118.558.722	404.126.008	83.675.150	83.675.150	404.126.008

ANEXO

N° Modif.	Línea	Descripción	PRESUPUESTO 2006				REPROGRAMACION					Diferencia de Saldo	
			Categ.	Carga/ Horas	Asignación Personal	Asignación material	Descrip.	Categ.	Carga/ Horas	Asignación Personal	Asignación material		Vigencia desde mes
Nivel	28	UNIVERSIDADES NACIONALES											
Entidad	1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN											
Tipo de Presup.	1	PROGRAMAS DE ACTIVIDADES CENTRALES											
Programa	17	ADM. DEL COL. EXPER. PARAGUAY-BRASIL											
Subprograma	0	00											
Proyecto	0	*											
Objeto del gasto	111	SUELDOS											
Fis. de Fis.	39	RECURSOS INSTITUCIONALES											
Organismo Financ.	1	GENERO											
Departamento	0	ASUNCIÓN											
603	2.000	JEFE DE DISCIPLINA	C18	1	660.800	660.800	AUX. ADMNIS	B14	1	1.089.400	1.089.400	7	1.371.600
4.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C13	1	760.500	760.500	AUX. ADMNIS	B12	1	1.219.800	1.219.800	7	3.766.800	
8.000	AUXILIAR DE SERVICIO	B12	5	495.000	2.475.000	AUX. SERVICIOS	B14	5	1.089.400	5.447.000	7	17.832.000	
8.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C13	1	760.500	760.500	AUX. SERVICIOS	B14	1	1.089.400	1.089.400	7	1.973.400	
10.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C01	1	696.000	696.000	AUX. ADMNIS	B04	1	1.120.000	1.120.000	7	3.144.000	
TOTAL MENSUAL					6.482.900	6.482.900			6.609.600	6.609.600			
TOTAL A PARTIR DE LA VIGENCIA					32.716.900	32.716.900			59.793.600	59.793.600			
DIFERENCIA DE SUELDOS													27.076.800
DIFERENCIA DE AGUINALDO													2.256.400

N° Modif.	Línea	Descripción	PRESUPUESTO 2006				REPROGRAMACIÓN				Vigencia desde	Diferencia de Ecuates		
			Categ.	Carga/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual	Categ.	Carga/ Horas	Asignación Personal	Asignación mensual				
	28	UNIVERSIDADES NACIONALES												
	1	UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN												
	3	PROGRAMAS DE ACCIÓN												
	17	FORM. ESCOLAR BÁSICA, MED. Y TÉC.												
	0 +													
	0 0													
	111	SUBSIDIOS												
	39	RECURSOS INSTITUCIONALES												
	1	GENERO												
	0	ASUNCIÓN												
	803													
	2.000	PSICOLOGO	A19	1	230.400	230.400	DOCE. TECNICO	E12	1	1.219.800	1.219.800	Y	6.956.400	
	4.000	AUXILIAR PSICOLOGO	903	1	392.100	392.100	DOCE. TECNICO	E12	1	1.219.800	1.219.800	Y	4.946.200	
	5.000	PROFESOR	902	1	392.100	392.100	PROFESOR	L75	1	1.112.200	1.112.200	Y	4.320.800	
	8.000	AUXILIAR DE PSICOLOGIA	913	1	903.400	903.400	DOCE. TECNICO	E12	1	1.219.800	1.219.800	Y	4.286.400	
	12.000	HORAS CATEDRAS	Z21	90	12.400	1.116.000	HORAS CATED.	Z19	90	18.000	1.620.000	Y	3.024.000	
	14.000	HORAS CATEDRAS	Z29	100	24.800	2.284.400	HORAS CATED.	Z71	100	30.000	3.090.000	Y	3.213.900	
	18.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C02	1	602.900	602.900	AUX. ADMINIST.	B14	1	1.089.400	1.089.400	Y	2.919.000	
	20.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C02	1	602.900	602.900	AUX. ADMINIST.	B14	1	1.089.400	1.089.400	Y	2.919.000	
	22.000	TECNICO ESPECIALIZADO	C29	1	742.900	742.900	Téc. ESPECIAL.	E12	1	1.219.800	1.219.800	Y	2.881.400	
	24.000	TECNICO DOCENTE	C32	1	900.100	900.100	DOCE. TECNICO	C32	1	900.100	900.100	T	0	
	26.000	PROFESOR	D04	2	954.800	1.909.600	PROFESOR	L79	2	1.112.200	2.224.400	Y	1.888.800	
	28.000	PROFESOR	C06	2	852.000	1.704.000	PROFESOR	L76	2	1.112.200	2.224.400	Y	6.522.400	
	30.000	PROFESOR	C08	1	742.900	742.900	DOCE. TECNICO	E12	1	1.219.800	1.219.800	Y	3.861.400	
	32.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C32	1	900.100	900.100	AUX. ADMINIST.	B14	1	1.089.400	1.089.400	Y	1.130.800	
	34.000	TECNICO DOCENTE	C08	1	742.900	742.900	PROFESOR	L76	1	1.112.200	1.112.200	Y	2.215.800	
	36.000	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	C29	1	742.900	742.900	AUX. ADMINIST.	B14	1	1.089.400	1.089.400	Y	2.078.000	
	TOTAL MENSUAL				399	9.136.600	14.379.600			399	18.993.500	22.739.900		
	TOTAL A PARTIR DE LA VIGENCIA						86.277.600				126.439.400			
	DIFERENCIA DE SUBSIDIOS												90.161.800	
	DIFERENCIA DE AJUALADO												4.180.180	

LEY N° 3.051.- NACIONAL DE CULTURA.

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA
SANCIONA CON FUERZA DE**

L E Y

CAPÍTULO I

Principios, definiciones y disposiciones generales

Artículo 1°.- La presente Ley se basa en los principios, las garantías y las declaraciones constitucionales que consagran los derechos culturales, así como en los Tratados Internacionales que reconocen tales derechos, como derechos humanos. A partir de estos fundamentos, se determinan los siguientes deberes del Estado en materia de asuntos culturales:

a) la adopción de un modelo democrático de gestión cultural orientado hacia la descentralización de sus instituciones y desarrollado en un marco de tolerancia, reconocimiento de la diversidad cultural y respeto a los derechos culturales de las minorías;

b) la protección y el acrecentamiento de los bienes materiales e intangibles que conforman el patrimonio cultural del Paraguay;

c) la garantía de la libertad de creación, pensamiento y expresión;

d) la protección de los derechos morales y económicos de la creación consagrados por el derecho de autor;

e) el fomento de la producción, la transmisión y la difusión de la cultura, así como el de la igualdad de oportunidades para todas las personas en la participación de sus beneficios;

f) la integración del desarrollo artístico, intelectual, científico y tecnológico en los proyectos estatales de desarrollo relativos a los ámbitos económico y social;

g) el cuidado y la preservación del ambiente natural y del construido, en cuanto sean considerados ambos bienes provistos de valor cultural; y,

h) la promoción de condiciones favorables a la cooperación e intercambio internacional y a la integración regional en materia de cultura.

Artículo 2°.- Los principios mencionados en el artículo anterior servirán de base para:

a) la protección general de los derechos culturales vinculados por la Constitución Nacional al campo de los derechos humanos fundamentales; y,

b) el trazado de políticas culturales referidas específicamente al nivel institucionalizado de las actividades culturales.

Artículo 3°.- El término "políticas culturales" designa el conjunto de criterios y proyectos sistemáticamente adoptados por el poder público para promover, regular y proteger procesos, bienes y servicios culturales. Los procesos culturales están constituidos por la creación, circulación y utilización de bienes culturales.

Artículo 4°.- Las políticas culturales recaen sobre las siguientes manifestaciones y actividades:

a) artes visuales: pintura, grabado, dibujo, escultura, objetos, artesanías, escenografía, diseño creativo, fotografía, técnicas mixtas, instalaciones, experimentaciones diversas, obras realizadas a través de medios informáticos y cibernéticos y cualquier otra tecnología basada en la imagen;

b) artes escénicas: teatro, danza, artes en movimiento, espectáculos mixtos, ópera, mímica, zarzuela, títeres, comedias musicales, circo y afines;

c) literatura, oralidad, consideradas en todos sus géneros y formas expresivas;

d) música, considerada en todos sus géneros y formas expresivas;

e) artes audiovisuales: cinematografía, videografía y otros medios audiovisuales de expresión;

f) radio, televisión y otras manifestaciones de las industrias culturales, orientadas a objetivos de expresión, educación o difusión cultural;

g) periodismo cultural: opiniones, críticas, análisis e investigaciones referentes a cuestiones culturales;

h) actividades intelectuales relacionadas con el pensamiento crítico, la investigación teórica y los estudios, ensayos, reflexiones y análisis realizados a través de diferentes medios;

i) arquitectura, urbanismo y ambientalismo;

j) protección, preservación y promoción del patrimonio cultural, cuyos acervos incluyen bienes muebles e inmuebles, materiales e intangibles, ambientales y construidos, en cuanto resultan relevantes para la cultura por sus valores simbólicos, históricos, estéticos o científicos. También incluyen los museos, archivos, bibliotecas e instituciones afines;

k) gestión cultural: tareas de promoción e impulso de los procesos culturales realizados desde el interior de los sectores, comunidades o

instituciones culturales;

l) educación artística y cultural: transmisión de conocimientos referidos a cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores;

m) expresiones de comunidades indígenas y sectores populares varios: rituales, ceremonias, festividades y cualquiera de las manifestaciones enunciadas en los incisos anteriores, en cuanto sean realizadas por esas comunidades y sectores;

n) manifestaciones referidas al ámbito informático y comunicacional masivo y otras que surjan de los cambios tecnológicos y socioculturales; y,

ñ) otras expresiones culturales no contempladas en los incisos anteriores.

CAPÍTULO II

De la Secretaría Nacional de Cultura

Artículo 5°.- Créase la Secretaría Nacional de Cultura como organismo dependiente de la Presidencia de la República, con rango ministerial. Transfíranse a esta entidad las partidas presupuestarias consignadas en el Presupuesto General de la Nación para el Viceministerio de Cultura, al igual que los funcionarios, quienes conservarán la antigüedad y categoría adquiridas, así como los bienes y recursos del mismo.

Artículo 6°.- Son objetivos básicos de la Secretaría Nacional de Cultura:

a) ejecutar las tareas que le demande el Estado para el cumplimiento de sus obligaciones determinadas en el Artículo 1° de la presente Ley;

b) fomentar el desarrollo de los procesos culturales;

c) preservar los bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación;

d) proteger los derechos de las personas e instituciones dedicadas a actividades culturales;

e) promover la integración del nivel cultural en los procesos de descentralización administrativa, jurídica y política del Estado;

f) interconectar la administración pública cultural de las diferentes localidades territoriales del país; y

g) en el ámbito de su competencia, atender las demandas, sugerencias e inquietudes provenientes de diferentes sectores sociales y culturales.

Artículo 7°.- El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria la estructura organizativa de la Secretaría Nacional de Cultura. Para tal efecto, definirá las funciones que demande la administración, señalará sus competencias y atribuciones, fijará sus dotaciones y emolumentos, y desarrollará dicha estructura con sujeción a la presente Ley, estableciendo para su cumplimiento mecanismos de evaluación y control que aseguren su máxima eficiencia.

Artículo 8°.- Además de las determinadas en la presente Ley y de las que habrán de ser establecidas según los términos del artículo anterior, son funciones de la Secretaría Nacional de Cultura:

a) diseñar y ejecutar las políticas culturales del Estado;

b) en coordinación con la Comisión Nacional para la Descentralización del Estado, estudiar formas y modalidades aptas para descentralizar la gestión cultural pública;

c) coordinar los criterios y la aplicación de las políticas culturales con las dependencias públicas encargadas de las mismas en los diferentes departamentos, municipalidades y distritos del país;

d) establecer mecanismos de comunicación, consulta y concertación con diferentes sectores de la sociedad en lo relativo a la gestión cultural y, específicamente, a la formulación de las políticas culturales;

e) propulsar la creación de condiciones aptas para la producción, la circulación y el uso de los bienes culturales;

f) fomentar el acceso democrático a cada uno de los momentos del proceso cultural citados en el inciso anterior. A este efecto, la Secretaría Nacional de Cultura deberá promover el establecimiento de condiciones favorables a la igualdad de oportunidades para toda la ciudadanía, concediendo especial atención a las personas discapacitadas, las de la tercera edad, infancia y juventud, las comunidades étnicas y rurales y, en general, los sectores sociales más desprotegidos;

g) incentivar la especialización, la capacitación y la organización de quienes ejercen profesionalmente actividades culturales;

h) estimular la acción de los creadores de bienes culturales a través de la institución de bolsas de trabajo, becas, premios y otros incentivos;

i) alentar el financiamiento de las actividades culturales de la ciudadanía promoviendo la creación de mecanismos institucionales y administrativos adecuados, tales como fondos de promoción cultural y leyes de estímulo al mecenazgo;

j) proteger el patrimonio cultural, fomentar su difusión y conservar, recuperar y restaurar los bienes que lo integran;

k) promover la elaboración de proyectos de ley y otras normas relativas al ámbito de su competencia;

l) promover la creación de sistemas de seguridad social y pensiones de vejez para los escritores, artistas y otros creadores;

m) en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, aplicar los tratados y convenios internacionales referidos a los asuntos de su competencia. Sobre la base del respeto recíproco, ampliar los canales de intercambio y cooperación intercultural con el exterior y promover proyectos que impulsen la integración regional en materia de cultura;

n) alentar la interacción de las instituciones culturales. La Secretaría velará por la eficacia de los servicios culturales del Estado y apoyará y asesorará la acción de las entidades particulares, con las cuales incentivará la realización de programas conjuntos o coordinados. En el ámbito del mercado de bienes y servicios culturales, la Secretaría promoverá condiciones equitativas de competitividad mediante mecanismos de incentivos, subsidios y otras medidas adecuadas; y

ñ) impulsar la presencia de la dimensión cultural en el conjunto integrado por diversos aspectos del desarrollo nacional, tales como educación, salud, vivienda, urbanismo, medio ambiente, organización social y entretenimiento. A estos efectos, la Secretaría coordinará sus acciones con las de otras instancias públicas y privadas referidas a los citados aspectos;

Artículo 9°.- La Secretaría Nacional de Cultura será el órgano de aplicación de lo dispuesto por las normas vigentes relativas al ámbito de su competencia establecida en la presente Ley.

Artículo 10.- En la medida en que el mejor cumplimiento de los objetivos de la Secretaría Nacional de Cultura así lo demande, el Gobierno Nacional podrá suprimir o fusionar entidades administrativas nacionales que cumplan funciones afines a las de dicha Secretaría. También podrá reasignar estas funciones traspasando las entidades que las ejercen a la Secretaría Nacional de Cultura de la cual dependerán. El Poder Ejecutivo propondrá los traslados presupuestarios y llevará a cabo las medidas administrativas necesarias para que la Secretaría Nacional de Cultura pueda organizar las nuevas funciones que se le asignen.

Artículo 11.- De acuerdo con la legislación vigente, el Poder Ejecutivo establecerá mecanismos aduaneros y acuerdos

internacionales orientados a facilitar el intercambio en materia de cultura. También adoptará medidas para favorecer la difusión, la promoción y la comercialización de las expresiones culturales del Paraguay en el exterior. Fomentará, asimismo, la presencia internacional del Paraguay a través del apoyo a la participación de los agentes culturales en exposiciones de arte, conferencias, congresos y otros eventos afines.

Artículo 12.- Los organismos del sector público se sujetarán en su acción cultural a las políticas formuladas por la Secretaría Nacional de Cultura. Las entidades privadas coordinarán con las orientaciones de tales políticas aquellos programas culturales suyos, que reciban asignaciones fiscales.

Artículo 13.- El patrimonio de la Secretaría Nacional de Cultura estará constituido por las partidas que con destino a dicha entidad se incluyan anualmente en el Presupuesto General de la Nación, los bienes que adquiriera como persona jurídica, los pertenecientes al Viceministerio de Cultura, los propios de las entidades que se traspasen a la Secretaría Nacional de Cultura, según el Artículo 10 de esta ley y los préstamos, donaciones, o legados nacionales e internacionales que obtenga.

CAPÍTULO III

Del Consejo Nacional de Cultura

Artículo 14.- Créase el Consejo Nacional de Cultura como órgano asesor y consultivo de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 15.- Son funciones del Consejo Nacional de Cultura:

a) brindar asesoramiento y pareceres, y elaborar dictámenes y diagnósticos sobre los aspectos que le fueren solicitados por la Secretaría Nacional de Cultura;

b) presentar a la Secretaría Nacional de Cultura recomendaciones, opiniones y propuestas relativas a la elaboración de las políticas culturales y sugerir medidas adecuadas para la aplicación de las mismas;

c) proponer criterios y acciones tendientes a la descentralización y a la mayor participación de la sociedad civil en la gestión cultural;

d) emitir opiniones, evaluaciones y recomendaciones relativas a la ejecución del gasto público invertido en cultura; y,

e) acercarse a la Secretaría Nacional de Cultura inquietudes, sugerencias y demandas provenientes tanto de los diversos ámbitos y sectores sociales y culturales como de las distintas localidades territoriales del país.

Artículo 16.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por los siguientes miembros:

a) el Secretario Nacional de Cultura;

b) un representante del Ministerio de Educación;

c) un integrante de la Dirección de Relaciones Culturales del Ministerio de Relaciones Exteriores, como representante del Ministro de Relaciones Exteriores;

d) un representante de la Comisión de Cultura de la Cámara de Senadores, designado por la Comisión;

e) un representante de la Comisión de Cultura de la Cámara de Diputados, designado por la Comisión;

f) un representante de la Secretaría Nacional de Turismo;

g) un representante electo entre el estamento ejecutivo de las gobernaciones departamentales;

h) un representante electo entre el estamento ejecutivo de los gobiernos municipales;

i) un integrante del Instituto Paraguayo del Indígena (INDI), o de la entidad encargada de su competencia; y,

j) representantes de las comunidades indígenas y organizaciones culturales relacionadas con las manifestaciones y actividades enumeradas en el Artículo 4° de esta Ley. Estos formarán parte del Consejo Nacional de Cultura en número de por lo menos cinco miembros. Los otros sectores pasarán a integrar el mencionado Consejo, una vez dictada la reglamentación mencionada en el Artículo 19, en número que habrá de ser establecido por dicha reglamentación, y en la medida en que se encuentren constituidos o se vayan constituyendo los respectivos mecanismos de representación.

Artículo 17.- El Secretario Nacional de Cultura será miembro nato del Consejo y Presidente de esta entidad durante el tiempo que duren sus funciones al frente de la Secretaría Nacional de Cultura.

Artículo 18.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura serán renovados parcial y sucesivamente cada tres años, en número y forma a ser determinados por la reglamentación correspondiente.

Artículo 19.- La Secretaría Nacional de Cultura reglamentará el funcionamiento del Consejo Nacional de Cultura, el mecanismo de renovación de sus miembros, y el sistema de reuniones, que deberán ser realizadas cuatro veces al año como mínimo. También reglamentará las condiciones de participación de los sectores culturales y las comunidades indígenas citados en el inciso j), del Artículo 16, así como las modalidades a través de las cuales las organizaciones de estos sectores y comunidades designarán representantes ante el mismo.

Artículo 20.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura que desempeñan cargos oficiales, no serán remunerados por las funciones que ejerzan en este Consejo. Los demás miembros tendrán derecho a retribuciones de su trabajo mediante contrato, y según las normas vigentes para el caso.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 21.- Quedan derogadas todas las disposiciones normativas contrarias a la presente Ley.

Artículo 22.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado el Proyecto de Ley por la Honorable Cámara de Diputados, a los **veintidós días del mes de junio del año dos mil seis**, y por la Honorable Cámara de Senadores, a los **cinco días del mes de octubre del año dos mil seis**, quedando sancionado el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Nacional.

Víctor Alcides Bogado González	Enrique González Quintana
Presidente	Presidente
H. Cámara de Diputados	H. Cámara de Senadores

Atilio Penayo Ortega	Jorge Oviedo Matto
Secretario Parlamentario	Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de noviembre de 2006

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República
NICANOR DUARTE FRUTOS

Blanca Ovelar de Duarte
Ministra de Educación y Cultura